

Proceso: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN WILSON S.A.S  
DEMANDADO: GUSTAVO PEDROZA MARIN  
RADICACIÓN No. 763064089001-2019-00388-00

**SECRETARÍA:** Dejo constancia en el sentido que la parte demandada fue notificada a través de curador ad-litem, quien no propuso excepciones dentro del término concedido. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.  
Ginebra, Valle, mayo 13 de 2021.

**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 010**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Ginebra Valle, mayo trece (13) del año 2021.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente Proceso, EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA promovido por ORGANIZACION WILSON S.A.S. en contra del Sr. GUSTAVO PEDROZA MARIN.

**II. ANTECEDENTES**

Como se observó que la demanda reunía los requisitos legales, se profirió el interlocutorio N° 052 del primero (01) de octubre de 2019, en virtud del cual este estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora, ordenándose el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto en mención, visible a Fl. 10.

El demandado GUSTAVO PEDROZA MARIN, no pudo ser notificado personalmente en razón a que no se conocía dirección de notificación, razón por lo que la parte demandante solicitó el respectivo emplazamiento, el cual se ordenó mediante auto No. 040 del 29-01-2020, siendo posteriormente publicado en el Diario de Occidente. Posteriormente, se incluyó, de acuerdo con lo que señala el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento en el Registro Nacional el día 06-10-2020.

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse dentro del término otorgado, el despacho procedió a designar Curador ad Litem mediante auto No. 048 de abril 12 del 2021, en el cual se designó al Dr. HERNAN LOPEZ ERAZO, quien se notificó virtualmente el día 22 de abril del 2021, concediéndole el término de ley para que propusiera las excepciones que le faculta el artículo 509 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no propuso excepción alguna que desviara el curso normal del proceso ya que, si bien presentó escrito de contestación de la demanda el pasado 23-04-2021, en dicha oportunidad no impetró excepción alguna que desvirtuara las pretensiones de la parte actora y el contenido del Mandamiento de Pago antes mencionado.

### III. CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación objeto del presente proceso es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en su contra y, además, no fue desvirtuada dentro del término de ley establecido y debidamente concedido para ello.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE:

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del Sr. GUSTAVO PEDROZA MARIN, y a favor de ORGANIZACION WILSON S.A.S., tal como se dispuso en el cuerpo de esta providencia.

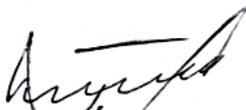
**SEGUNDO:** **ORDENAR** liquidar el crédito conforme lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, incluyendo agencias en derecho, las cuales que deberán ser liquidadas, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

La firma de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No. <b>062</b>, de hoy, <b>14 DE MAYO DEL 2021</b> siendo las 7:00 A.M.</p>  <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ</p>
--